

Denuncia número: DEP-182-2023
Contra: Instituto de Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN N° PEP-RES-275-2023

Procuraduría de la Ética Pública. San José, a las once horas con treinta y nueve minutos del cuatro de octubre del dos mil veintitrés.

Se conoce la denuncia DEP-182-2023, mediante la cual, se dio noticia sobre la supuesta falta de ética y transparencia en el ejercicio de la función pública o incumplimiento al deber de probidad por parte de las personas Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, el Consejo de Gobierno, Marlene Chaves Morales y Karla Solano Araya, funcionarias del Instituto de Desarrollo Rural, en relación con el procedimiento de nombramiento de la persona Juan Ignacio Rodríguez Araya.

RESULTANDO

Primero: Que en la Procuraduría de la Ética Pública (en adelante PEP) se presentó una denuncia que cuestiona las actuaciones de las personas Marlene Chaves Morales y Karla Solano Araya, funcionarias del Instituto de Desarrollo Rural, en relación con el procedimiento de nombramiento de la persona Juan Ignacio Rodríguez Araya, para que se investiguen los siguientes hechos que, en forma conducente, se indican a continuación:

"PRIMERO: Que en el documento CERT-CH(...) las funcionarias Marlene Chaves Morales Coordinadora de Capital Humano del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Karla Solano Araya profesional de Capital Humano del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), afirmaron que: ""el Sr. Juan Ignacio Rodríguez tiene el título de bachillerato en economía".

SEGUNDO: Que el Sr. Juan Ignacio Rodríguez NO TIENE un título de economía válido en el país, como lo afirmaron en el documento CERT-CH(...) las funcionarias Marlene Chaves Morales Coordinadora de Capital Humano del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Karla Solano Araya profesional de Capital Humano del Instituto de Desarrollo Rural (INDER).

He solicitado reiteradamente al Presidente Ejecutivo y a la Gerencia General del INDER copia del título de economía del Sr. Juan Ignacio Rodríguez, pero han evadido responder. Incluso interpuso un recurso de amparo que está por resolverse porque se negaron a responder y adujeron dar por agotada la vía administrativa en mis solicitudes de información y de la copia de dicho título.

TERCERO: El Código Penal N° 4573 establece en su artículo número 367 en relación con el delito de falsedad ideológica, lo siguiente:

Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

CUARTO: El Código Penal N° 4573 establece en su artículo número 357 en relación con el delito de prevaricato, lo siguiente:

Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.

QUINTO: Que el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública - N° 8422 -, señala el deber de probidad de la siguiente forma:

El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

SEXTO: Que el artículo 4 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública - N° 8422 -, señala como violación al deber de probidad lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

SÉPTIMO: Que el artículo 59 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública - N° 8422 -, señala la inhabilitación de la siguiente forma:

Por este medio, solicito lo siguiente:

- 1. Que se investigue por el presunto delito de prevaricato, falsedad ideológica y violación al deber de probidad a Marlene Chaves Morales Coordinadora de Capital Humano del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y de Karla Solano Araya profesional de Capital Humano del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), por afirmar en el documento CERT-CH (...) que: "el Sr. Juan Ignacio Rodríguez tiene el título de bachillerato en economía", cuando el Sr. Juan Ignacio Rodríguez NO tiene título en economía.*

2. *Que en caso de demostrarse la violación al deber de probidad establecido en el artículo 4 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública - N° 8422 – por parte de Marlene Chaves Morales Coordinadora de Capital Humano del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y de Karla Solano Araya profesional de Capital Humano del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), solicito se aplique lo establecido en el artículo 59 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública - N° 8422 -, y se les inhabilite para desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por el periodo máximo de 12 años establecido en dicho artículo.”*

Segundo: Que en forma posterior, la persona denunciante presentó otra denuncia que por conexidad se integró en este mismo expediente, donde cuestiona las actuaciones de la persona Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República y el Consejo de Gobierno en relación con la presentación de una denuncia penal en contra de las personas Marlene Chaves Morales y Karla Solano Araya, funcionarias del Instituto de Desarrollo Rural, por el procedimiento de nombramiento de la persona Juan Ignacio Rodríguez Araya, para que se investiguen los siguientes hechos que, en forma conducente, se indican a continuación:

"PRIMERO: Que en el documento CERT-CH(...) las funcionarias Marlene Chaves Morales Coordinadora de Capital Humano del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Karla Solano Araya profesional de Capital Humano del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), afirmaron que: ""el Sr. Juan Ignacio Rodríguez tiene el título de bachillerato en economía”.

SEGUNDO: Que el Sr. Juan Ignacio Rodríguez NO TIENE un título de economía válido en el país, como lo afirmaron en el documento CERT-CH(...) las funcionarias Marlene Chaves Morales Coordinadora de Capital Humano del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Karla Solano Araya profesional de Capital Humano del Instituto de Desarrollo Rural (INDER).

Se ha solicitado reiteradamente al Presidente Ejecutivo y a la Gerencia General del INDER copia del título de economía del Sr. Juan Ignacio Rodríguez, pero han evadido responder. Incluso se negaron a responder y adujeron dar por agotada la vía administrativa en las solicitudes de información y de la copia de dicho título.

TERCERO: Lo anterior, demuestra un claro y evidente delitos de falsedad ideológica, prevaricato y violación al deber de probidad.

CUARTO: Que el día (...) de mayo del 2023, envié un correo al Secretaría del Consejo de Gobierno scg@presidencia.go.cr, solicitando al Consejo de Gobierno la apertura de un proceso de investigación administrativa, en donde entre otras cosas, solicité en el primer párrafo de la página 5 expresamente lo siguiente:

Además solicito, que este honorable Consejo de Gobierno presente la denuncia penal en contra de Marlene Chaves Morales Coordinadora de Capital Humano del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y de Karla Solano Araya profesional de Capital Humano del Instituto de Desarrollo

Rural (INDER) por los posibles delitos de prevaricato y falsedad ideológica, si no se logra comprobar el título de bachillerato en economía del Sr. Juan Ignacio Rodríguez.

QUINTO: Que el día (...) de junio del 2023, menos de un mes y medio después, se me notifica el oficio PR-SCG-OF(...) desde el correo Secretaría del Consejo de Gobierno scg@presidencia.go.cr, expresamente en el primer párrafo de la página 5 lo siguiente:

En esta misma línea, el departamento de Capital Humano es una dependencia de la Gerencia General del INDER, y en atención al principio citado supra, corresponde a los mismos como superior jerárquico inmediato conocer las irregularidades de su funcionamiento.

Sexto: Que lo resuelto por el Consejo de Gobierno y notificado mediante el oficio PR-SCG-OF(...) ante mi solicitud de presentar las denuncias penales ante lo que parece un claro y evidente delito de prevaricato y falsedad ideológica contra Marlene Chaves Morales Coordinadora de Capital Humano del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y de Karla Solano Araya profesional de Capital Humano del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), al afirmar en el documento CERT-CH(...) que: ""el Sr. Juan Ignacio Rodríguez tiene el título de bachillerato en economía".

Dicha respuesta del Consejo de Gobierno es contraria lo establecido por el deber de probidad establecido en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública - Nº 8422, y por lo tanto, estamos ante una posible violación al deber de probidad por parte del Consejo de Gobierno y del Presidente de la República que es parte del mismo.

Los miembros del Consejo de Gobierno y el Presidente de la República, no pueden aducir que los posibles delitos penales que son de su conocimiento con las pruebas respectivas son irregularidad que correspondan única y exclusivamente al superior jerárquico de quien comete el posible delito penal.

Además, si se considera que mi solicitud de apertura de investigación administrativa la presenté el día (...) de mayo del 2023 y recibí respuesta formal de resolución el día (...) de junio del 2023, es decir un plazo de 6 semanas aproximadamente, es evidente que NO EXISTIÓ un debido proceso de investigación sobre los graves hechos de posibles delitos con pruebas que denuncié, y se lavan las manos sin cumplir con su obligación ética, moral y legal, de presentar la denuncia penal ante el Ministerio Público.

SÉPTIMO: Es obligación de todo funcionario público incluyendo al Presidente de la República y al Consejo de Gobierno según el deber de probidad, presentar ante el Ministerio Público las denuncias penales sobre funcionarios públicos que sea de su conocimiento con las pruebas respectivas.

Esta obligación está establecida en el artículo 281 del Código Procesal Penal que indica que: "tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones..."

Así mismo, el numeral 9° del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone expresamente que: "Los funcionarios públicos tienen el deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos presuntamente corruptos que se produzcan en la función pública, de los que tengan conocimiento."

La obligación de denunciar por parte de funcionarios públicos, lo ha señalado en el programa Frecuencia MP en el medio de comunicación Columbia del día 16 del agosto del 2021, los participantes Fernando Arguedas Rojas, fiscal adjunto de Heredia y Daniel Quesada Artavia, periodista de la Oficina de Prensa del Ministerio Público.

Al respecto, el Sr. Fernando Arguedas Rojas, fiscal adjunto de Heredia señaló lo siguiente:

"puede ser que el funcionario o funcionaria que no ha cumplido esa obligación de informar del delito del que se enteró por sus funciones esté incumpliendo sus deberes y cometiendo un delito. También, en algunos casos podría verse esta falta denuncia como un encubrimiento de la actividad que conoció".

(...)

PETITORIA

Con fundamento en la relación de hechos y prueba aportada, solicito respetuosamente a la Procuraduría de la Ética Pública de la República de Costa Rica, proceda conforme a derecho y establezca si existe mérito para establecer la consecuente comprobación y calificación penal que permita establecer la acción penal correspondiente contra el denunciado.

1. Que se investigue por el presunto delito de incumplimiento de deberes y violación al deber de probidad al Dr. Rodrigo Chaves Robles con cédula de identidad número 105600795, quien ocupa el cargo de la Presidencia de la República de Costa Rica, y al pleno del Consejo de Gobierno.

Que en caso de demostrarse la violación al deber de probidad establecido en el artículo 4 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública - Nº 8422 – por parte del Dr. Rodrigo Chaves Robles con cédula de identidad número 105600795, quien ocupa el cargo de la Presidencia de la República de Costa Rica, y en contra del pleno del Consejo de Gobierno, solicito se aplique lo establecido en el artículo 59 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública - Nº 8422 -, y se les inhabilite para desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por el periodo máximo de 12 años establecido en dicho artículo. Para ello, solicito se envíe al Tribunal Supremo de Elecciones o a quien corresponde, para la aplicación de dicho artículo."

Tercero: Que en las denuncias sí se señaló medio para recibir notificaciones, sí se aportó antecedentes documentales, no se ofreció el nombre de algún testigo y sí se refirió haber presentado el contenido de la denuncia ante otros órganos.

Cuarto: Que la Procuraduría de la Ética Pública realizó diligencias de investigación en torno a los hechos denunciados y procedió analizar la documentación que conforma el expediente, para fundamentar la presente resolución.

Quinto: Que en el trámite de la presente denuncia, se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias, no existiendo ningún vicio capaz de generar indefensión o nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia de la PEP para conocer de la denuncia. Previo a referirse a la denuncia sometida a conocimiento, se considera conveniente aclarar cuáles son las atribuciones que tiene asignadas la Procuraduría de la Ética Pública. Éstas se establecen en el artículo 1° de la Ley N° 8242, el cual adicionó un nuevo inciso h) al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982, y cuyo texto en lo que interesa dispone:

"h) Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos. Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia."

En virtud de lo anterior, dentro de las atribuciones asignadas a la PEP, se tiene como objetivo principal, la detección de actuaciones funcionales que constituyan actos de corrupción, es decir, aquellos que no busquen satisfacer el interés público y que constituyan una vulneración al deber de probidad, sin que esta se convierta, en un ente contralor de la idoneidad o legalidad de la actuación administrativa, para lo cual, la normativa vigente establece un marco jurídico taxativo que permite valorar las conductas del funcionario público, en relación con el incumplimiento de los principios y valores éticos derivados del deber de probidad que establece el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, No.8422, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia

a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

Es importante señalar que, la mera verificación de la corrección o incorrección (legalidad) de los procedimientos de gestión administrativa de un ente u órgano o de una actuación en particular a cargo de un servidor público, no corresponde a la PEP, por ser una labor de fiscalización de la labor ordinaria de la Administración, que es ajena al ámbito de su competencia en su carácter de oficina anticorrupción.

II. Admisibilidad de la denuncia. El artículo 11, párrafo segundo, del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone que el *"órgano competente, examinará, dentro de un plazo razonable, la admisibilidad de la denuncia, dictando el acto respectivo, el cual deberá ser comunicado al denunciante que hubiera señalado lugar para oír notificaciones, rechazándola o admitiéndola"*.

Dicho lo anterior, el conocimiento de los presuntos actos de corrupción en esta sede se da por medio de la presentación de una denuncia, misma que se somete a una etapa de admisibilidad, que permite decidir si procede la realización de una investigación preliminar de los hechos, o bien; si los mismos son ajenos a la competencia de la PEP, se ordena el rechazo correspondiente, mediante resolución debidamente motivada, según lo dispuesto por el numeral 17 del Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito -RLCCEI-, que indica de manera literal lo siguiente:

- a) *Las denuncias que no sean de su competencia, en cuyo caso deberán canalizarlas a las instancias competentes de conformidad con la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.*
- b) *Las denuncias que sean manifiestamente improcedentes o infundadas.*
- c) *Las denuncias reiterativas que contengan aspectos que hayan sido atendidos, en cuyo caso se comunicará al interesado lo ya resuelto.*
- d) *Las denuncias que se refieran únicamente a intereses particulares del ciudadano, con relación a conductas u omisiones de la Administración que les resulten lesivas de alguna forma, y para cuya solución exista un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente.*
- e) *Las gestiones que bajo el formato de denuncia, sean presentadas con la única finalidad de ejercer la defensa personal sobre situaciones cuya discusión corresponda a otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.*

III. Análisis de la denuncia. Una vez analizado el presente expediente, la PEP llega a la consideración de que, la gestión interpuesta, debe resolverse según los motivos que se pasan a exponer.

Ante la Procuraduría de la Ética Pública se dio noticia sobre supuestas actuaciones donde se cuestiona a las personas Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, al Consejo de Gobierno, a Marlene Chaves Morales y a Karla Solano Araya, funcionarias del Instituto de Desarrollo Rural, en relación con el procedimiento de nombramiento de la persona Juan Ignacio Rodríguez Araya.

El ámbito de acción de esta Procuraduría de la Ética se encuentra definido en el ordinal 3 inciso h) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en virtud del cual esta Oficina deberá realizar acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como denunciar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de éste, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

La finalidad de la creación de esta instancia y de la introducción de las funciones que la ley le encomienda, fue la de dotar al país de una instancia especializada que asegure la ejecución de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, y no la de convertirla en un contralor externo de la actividad ordinaria de entes y órganos de la administración.

Así las cosas, la fiscalización que despliega este Despacho se reserva para aquellos casos en los que la denuncia, objetivamente considerada, revele que la persona investigada ha podido incurrir en la comisión de actos de corrupción¹, violación al deber de probidad o alguno de los delitos contrarios a los deberes de la función pública, según lo preceptúan las normas que rigen esta materia.

¹ El artículo 1, inciso 5) del Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, entiende que los actos de corrupción son los siguientes: "a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación; b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación; c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo y; e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos descritos en el presente artículo".

De las denuncias recibidas y la documentación aportada con su presentación, se logró determinar que, se solicita la intervención de la Procuraduría de la Ética Pública para conocer de inconformidades sobre las actuaciones de las personas Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, al Consejo de Gobierno, a Marlene Chaves Morales y a Karla Solano Araya, funcionarias del Instituto de Desarrollo Rural, en relación con el procedimiento de nombramiento de la persona Juan Ignacio Rodríguez Araya.

La valoración sobre la legalidad, conveniencia u oportunidad del trámite seguido para el nombramiento de la persona Juan Ignacio Rodríguez Araya en el Instituto de Desarrollo Rural, es una labor ajena al ámbito de competencia de la Procuraduría de la Ética Pública. La PEP no es un órgano contralor de legalidad ni le corresponde el control de regularidad jurídica de los actos administrativos.

Para un mejor criterio, se procedió a requerir información documental al Instituto de Desarrollo Rural, mediante el oficio PEP-OFI-1386-2023 de fecha 07 de julio de 2023, el cual fue respondido por el oficio INDER-GG-CH-OFI-1152-2023 de fecha 13 de julio de 2023, y se adjuntó copia certificada de expediente, el cual consta de 154 folios. En el oficio de respuesta, se indicó:

"En atención al oficio PEP-OFI-1386-2023, se remite documento INDER-GG-CH-CERT-0042-2023 donde se certifica copia digital fiel de los expedientes del procedimiento del nombramiento del señor Juan Ignacio Rodríguez Araya y el expediente personal de ingreso al Inder. En relación a los puntos solicitados se indica:

a.- Régimen de Empleo Público al que pertenece el puesto y la identificación de la normativa que lo regula, tanto a nivel de la estructura ocupacional, funcional y salarial, con indicación expresa de los requisitos legales y técnicos, perfiles ocupacionales y competencias del mismo.

El puesto en que se encuentra nombrado actualmente el señor Juan Ignacio Rodríguez Araya obedece a un puesto de cargo fijo, el cual se encuentra debidamente normado y regulado en el Manual de Clases Institucional vigente en el cual detalla los requisitos legales y académicos. El señor Rodríguez Araya ingreso el 16 de febrero, por lo tanto, su designación salarial corresponde al salario compuesto debido que no había entrado en vigencia la Ley Marco de Empleo Público.

b.- Identificación del número de Puesto, la Clase ocupada, la Especialidad, las atinencias, la descripción del Cargo desempeñado, la ubicación en la estructura orgánica con mención del nombre de las personas que ocupan las jefaturas inmediatas y los superiores de las jefaturas inmediatas, según la relación de jerarquía.

En lo que respecta al número de puesto, la clase ocupada y la ubicación en la estructura orgánica ver folio 0144 del expediente del proceso de reclutamiento y selección; en lo referente

a las atinencias ver folio 0003 de dicho expediente. Como se mencionó anteriormente en el Manual de Clases Institucional vigente se describe el cargo a desempeñar. Por último se indica que la jefatura inmediata es el señor Osvaldo Artavia Presidente Ejecutivo y como jefatura superior los miembros de la Junta Directiva.

c.- El curriculum vitae, los atestados y títulos académicos, las certificaciones de experiencia general y específica, la incorporación al colegio profesional (si la hubiera), la oferta de servicios o solicitud de ingreso, las declaraciones juradas (parentesco, prestaciones, pensión, sanciones) y demás documentación necesaria o similar, que usualmente se requiere al momento de asumir un nuevo puesto y prestar servicios en el INDER.

En el expediente personal que se confecciona al ingreso se encuentra la información solicitada. No consta incorporación al colegio profesional ya que esta nombrado en un puesto técnico.

d.- El tipo de nombramiento efectuado, el acuerdo de nombramiento y la acción de personal que ejecutó el nombramiento.

En los folios: 0127 al 0129, 0140 al 0141, 0144 al 0145 del expediente del proceso de reclutamiento se encuentran los oficios de recomendación de nombramiento, autorización de nombramiento por parte de la Presidencia Ejecutiva y acción de personal de ingreso.

e.- La descripción del procedimiento usual que sigue el INDER para ese tipo de nombramientos, con indicación de su existencia en alguna norma, manual de procedimientos, sistema de gestión de la calidad o similares. En caso de que se tratase de un concurso, se aporte:

i.- el listado de participantes, ver folio 0127 de expediente del proceso

ii.- la descripción de los predictores utilizados, ver folio 0003 del expediente del proceso

iii.-la base de valoración de predictores,

iv.-los puntajes obtenidos en cada predictor y puntaje final,

v.-la declaratoria de elegibilidad,

vi.-el registro de elegibles,

vii.-la terna o nómina confeccionada,

Para los puntos iii) al vii) ver folios 0074 al 0106 del expediente del proceso

viii.-el nombre de las personas que participaron en la entrevista si la hubo,

ix.- el acta de entrevista y/o resolución de la terna o nómina.

Para los puntos viii) y ix) ver folios 0107 al 0120 del expediente del proceso

f.- La realización de algún procedimiento técnico de la gestión de recursos humanos o modificación de instrumentos técnicos o jurídicos que ajustara el puesto en forma previa al nombramiento.

Ver folios 0136 al 0141 del expediente del proceso

g.- El sometimiento o cobertura de la prestación de servicios de la persona, al pago de algún complemento salarial que limite el ejercicio de la profesión fuera del INDER, como por ejemplo, prohibición o dedicación exclusiva.

Al estar el señor Rodríguez Araya nombrado en un puesto técnico no tiene complemento salarial de prohibición y/o dedicación exclusiva.

h.- El disfrute de algún tipo de licencia por parte de la persona al momento del nombramiento.

Desde el 16 de febrero 2023 en que ingreso el señor Rodríguez Araya al Inder a la fecha no ha disfrutado de ningún tipo de licencia, según lo constatado en el expediente personal y sistema ERP."

Se hace ver que, aunque la denuncia refiere, expresamente, a la posibilidad de que se haya incurrido en una infracción al deber de probidad, la argumentación expuesta en respaldo no revela datos que, objetivamente considerados, sugieran la posible comisión de alguna de las infracciones. El mero hecho de que haya diferencias de criterio en cuanto al cumplimiento de requisitos para ocupar un puesto público, a juicio de la PEP, es elemento insuficiente para entender fundamentados los cuestionamientos éticos señalados por la denuncia.

En específico, se logra apreciar que el principal cuestionamiento es la existencia o no de un grado académico de la persona Juan Ignacio Rodríguez Araya, siendo que como lo acreditó el INDER en la respuesta al requerimiento documental de la PEP, el puesto donde se nombró a esa persona es un puesto técnico, de donde se deriva que un grado académico no es requisito para su ocupación. Además, se tiene acreditado que el Instituto de Desarrollo Rural ha atendido las solicitudes de la persona denunciante.

La determinación de si una persona cumple con los requisitos para un puesto corresponde con la realización de análisis técnicos propios de la gestión de recursos humanos, habida cuenta de que, una vez que la Administración he emitido su criterio técnico, la PEP no constituye una instancia externa para fiscalizar esas decisiones.

El caso concreto denunciado no puede ser abordado y resuelto por la PEP, al no evidenciarse en el escenario descrito, al menos de forma indiciaria, conductas asimilables a las descritas en los párrafos anteriores por las cuales esta Oficina deba o pueda conllevar una investigación, según las especiales competencias que le fueron conferidas por el legislador.

Aunque la denuncia sugiere -sin mayor análisis- la posibilidad de alguna falta al deber de probidad, de la totalidad de la revisión del expediente administrativo DEP-182-2023 no se logran apreciar elementos concretos con los cuales se puede sustentar esa hipótesis o la comisión de otras actuaciones funcionales constitutivas de actos de corrupción, que permitan otorgar u obtener beneficios ilegítimos, reflejen un aprovechamiento indebido del

ejercicio de la función pública, conflictos de intereses entre la función pública y los intereses privados de los funcionarios públicos, violaciones al deber de probidad o comportamientos constitutivos de algunos de los delitos contrarios a los deberes de la función pública.

La solicitud de una investigación por parte de la PEP para determinar la posible comisión de delitos de incumplimiento de deberes por parte del Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles y del Consejo de Gobierno, o de delitos de prevaricato o falsedad ideológica de las funcionarias del Instituto de Desarrollo Rural Marlene Chaves Morales y Karla Solano Araya resulta improcedente.

Es pertinente apuntar que, este Despacho no identifica en la descripción de los hechos denunciados ni en la documentación aportada en respaldo elementos que den mérito a la interposición de una denuncia penal, con base en el artículo 281 del Código Procesal Penal, por los delitos referido por la persona denunciante. Sin embargo, es claro que, siendo los tribunales de justicia los órganos competentes para declarar en definitiva si una conducta es delictiva o no, el denunciante puede acudir directamente a éstos para presentar denuncia penal, en caso de que lo estimare pertinente.

Vale recordar que, el Ministerio Público es el órgano acusador estatal por excelencia encargado del ejercicio de la acción penal y que, en razón de la atención de denuncias administrativas, el ámbito de acción de la PEP se circunscribe a la interposición de denuncias penales, lo que hace que, en este caso una intervención dirigida a ese objetivo carezca del mérito suficiente para proceder de esa manera.

Debe tenerse en consideración que, a la Procuraduría de la Ética Pública, no le corresponde, ni tiene competencias legales que le permitan intervenir en la gestión ordinaria de las administraciones públicas, efectuar control de legalidad sobre las actuaciones de éstas ni valorar la mera corrección o incorrección de las actuaciones de los funcionarios.

Además, las manifestaciones señaladas en la denuncia interpuesta en la PEP, en relación con el procedimiento de nombramiento de la persona Juan Ignacio Rodríguez Araya es una discusión de índole de gestión administrativa que no constituye una denuncia de corrupción de competencia de este Despacho, es inconformidad cuya discusión concierne a otras sedes.

Resulta pertinente aclarar, en vista de los términos de la denuncia que, a la PEP, no le corresponde, ni tiene atribuciones que le permitan ejercer la defensa de los intereses de la persona que se considera afectada por la actuación de las personas funcionarias públicas de la Presidencia de la República, el Consejo de Gobierno o el Instituto de Desarrollo Rural, por lo que no será en esta sede en que puedan ser resueltas las inconformidades aducidas, por lo cual, esta persona tiene la posibilidad, como lo prescribe el artículo 41 de la

Constitución Política, de interponer las acciones o procesos administrativos o judiciales que estime pertinentes.

La Procuraduría de la Ética Pública aprecia el esfuerzo de la ciudadanía en el responsable ejercicio del mecanismo de la denuncia, pero carece de competencia para convertirse en una instancia contralora de legalidad de la gestión administrativa, labor para la cual el sistema tiene previstos otros mecanismos tanto de orden administrativo como jurisdiccional.

Por las razones expuestas, la PEP debe declinar continuar con su participación en la investigación de la denuncia puesta en conocimiento, ordenar su rechazo y el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 17 inciso b) del Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, pues se considera que la denuncia presentada versa sobre gestiones de legalidad ordinaria, respecto de situaciones cuya discusión corresponde a otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.

Se recuerda que de conformidad con los artículos 8° de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y los artículos 10° y 18° de su Reglamento, se guarda la confidencialidad de la identidad de la persona denunciante.

POR TANTO

De conformidad con el artículo 3° inciso h) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 17 inciso b) del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Decreto N° 32333-MP-J, publicado en Alcance N° 11 a la Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2005), por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, se ordena el rechazo de la denuncia DEP-182-2023 y el archivo del expediente respectivo. **NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE.**

Roberto Piedra Láscarez
Procurador de la Ética Pública

Karla Rodríguez Rojas
Abogada de Procuraduría

RPL/KRR/laa
Denuncia N° DEP-182-2023